

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N°4

6 DE MARZO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **seis (6)** días de marzo de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070007112E	STEVEN JULIAN OCHOA ALVARADO	CEDULA DE CIUDADANIA	1001300855	202642102241166
2	20254211400070385235E	JOSE LUIS RODRIGUEZ ZAMBRANO	CEDULA DE CIUDADANIA	1014226050	202642100883346
3	20244221100010019170E	TAXEXPRESS S A	NIT	800174909-8	202642001439126

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 6 DE MARZO DE 2026**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 6 DE MARZO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **12 DE MARZO 2025**.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



**RESOLUCIÓN N° 202642100883346 DE 20/01/2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070385235E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 31 de julio de 2025, se impuso al señor JOSE LUIS RODRIGUEZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.014.226.050, en calidad de conductor del vehículo de placas HDM648, la orden de comparendo nacional N° 11001000000047125023, por incurrir presuntamente en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: «*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]*»
2. El inculpado junto a su apoderado compareció el 12 de agosto de 2025, ante la autoridad administrativa de tránsito, para impugnar la enunciada orden de comparendo, diligencia donde se recaudó versión libre y se decretaron pruebas tanto de oficio como a solicitud de parte, de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos; es de anotar que la práctica de pruebas concluyó con la decisión de fondo del 19 de noviembre de 2025, en la que la autoridad administrativa de tránsito declaró CONTRAVENTOR al señor JOSE LUIS RODRIGUEZ ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.014.226.050, por incurrir en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y, en consecuencia, le impuso una multa de CIENTO CUATRO PUNTO CINCUENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (104.55 UVB)- 30 S.M.D.L.V-, equivalentes a UN MILLON DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.207.800). Decisión notificada en estrados.
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

La defensa, aunque respeta el fallo de primera instancia proferido por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, interpone recurso de apelación al considerar que no existe certeza suficiente para declarar la responsabilidad contravencional del señor RODRÍGUEZ ZAMBRANO por la infracción D12.

El principal argumento es la ausencia de prueba fehaciente de la contraprestación económica, elemento





esencial para configurar la prestación del servicio público de transporte. La decisión se fundamentó únicamente en la declaración del agente de tránsito, la cual presenta incongruencias, falta de claridad y ausencia de soporte probatorio, pues no se acreditó de manera objetiva la existencia de un pago. Al no demostrarse este elemento, no puede afirmarse un cambio de modalidad del servicio.

La defensa sostiene que la prueba valorada es indirecta e insuficiente, y que el agente de tránsito se extralimitó en sus funciones, al realizar interrogatorios y declaraciones para las cuales no está legalmente facultado en el ámbito contravencional. Además, se evidencian errores en el diligenciamiento del comparendo, incumpliendo el Manual de Infracciones de Tránsito (Resolución 3027 de 2011), lo cual vulnera normas de obligatorio cumplimiento.

Asimismo, señala que el despacho no valoró la versión libre del impugnante, en la que manifestó que conducía su vehículo para satisfacer una necesidad personal, sin recibir pago alguno, con documentos en regla, ejerciendo su derecho constitucional a la libre locomoción. Estas manifestaciones fueron omitidas en el fallo, privilegiándose sin justificación la declaración del agente.

La defensa también cuestiona la inmovilización del vehículo, al considerarla un juicio anticipado de responsabilidad, desproporcionado y carente de sustento legal para la infracción D12, vulnerando derechos fundamentales como el debido proceso, la presunción de inocencia, la propiedad privada y la locomoción.

Posteriormente, se afirma que el despacho se limitó a una “verdad procesal” basada en pruebas insuficientes, desconociendo el deber de buscar la verdad real y aplicar el principio de in dubio pro administrado, claramente configurado por las contradicciones, omisiones y errores del procedimiento.

Por todo lo anterior, la defensa solicita que se revoque el fallo de primera instancia y se declare la existencia de duda razonable o la no comisión de la infracción contravencional, al no haberse demostrado la contraprestación económica ni la responsabilidad del impugnante.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

“(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...).”

3.1. Problema jurídico



Esta instancia debe preguntarse si ¿Puede una autoridad de tránsito declarar responsable a un ciudadano por la infracción tipo D12, configurando un supuesto servicio público de transporte, sin que exista prueba fehaciente de una contraprestación económica y pese a las irregularidades procedimentales en el comparendo, trasladando además indebidamente la carga de la prueba al administrado, en contravía de los principios del debido proceso y del in dubio pro administrado?

Para responder la primera parte del problema jurídico, es menester señalar que el principio de tipicidad se constituye como una de las dimensiones del debido proceso y el principio de legalidad «[...] que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.”»[1]; en este sentido, al descender al tipo contravencional que aquí se estudia, se tiene que el supuesto fáctico de la infracción corresponde al conductor de un vehículo automotor (sujeto activo) que ejerza tal actividad (verbo rector), destinando el vehículo a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo).

Es así como el operador de primera instancia, al analizar el acervo probatorio, encontró acreditada la infracción imputada principalmente con fundamento en el testimonio rendido por la agente de tránsito MARÍA IGNACIA MUÑOZ BOLAÑOS, quien en diligencia celebrada el 3 de septiembre de 2025 manifestó que para la fecha de los hechos se encontraba en comisión de servicio en el Terminal de Transportes del Salitre en horas de la mañana, indicando que aproximadamente a las 7:33 a. m. se abordó el vehículo de placas HDM648, conducido por el impugnante, momento en el cual se solicitaron los documentos de ley y se requirió a las personas que se encontraban al interior del vehículo que descendieran del mismo, procediendo posteriormente a entrevistar al señor EVERARDO DÍAZ, quien de manera libre y espontánea manifestó que había tomado el servicio mediante una aplicación digital desde el barrio Ciudad Verde, Soacha, hasta el Terminal de Transportes del Salitre, circunstancia que permitió establecer que el conductor JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.014.226.050, se encontraba prestando un servicio de transporte no autorizado, por cuanto el vehículo estaba siendo utilizado en una modalidad distinta a la permitida según la licencia de tránsito, razón por la cual se procedió a notificar la respectiva orden de comparendo por la conducta infractora descrita.

Visto lo anterior, la Dirección debe dejar sentado que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago o contraprestación, o de la consumación de un transporte, sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo implicado en los hechos.

Por lo anterior, es de anotar que todos los factores indicados anteriormente permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este; así, para el caso concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17



de la orden de comparendo en donde el primero transportaría a la segunda a cambio de una contraprestación. Pero no solamente lo anterior fue lo que le permitió al agente de tránsito determinar la comisión de la infracción por parte del conductor, sino que dentro de su procedimiento también pudo verificar que no existía vínculo o relación alguna entre ocupante y conductor; en este sentido, a diferencia de lo argumentado por la parte impugnante, cabe exponer que, establecer la relación de familiaridad o amistad entre el conductor y los ocupantes del vehículo es determinante para tener certeza respecto de la conducta codificada como D.12, pues las reglas de la experiencia indican que una persona solo transporta en su vehículo a aquellas que conoce o con las que tiene algún tipo de relación.

En esa medida, el Despacho debe dejar sentado que existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificado como D-12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional, quedando claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención.

En cuanto al argumento expuesto por la defensa según el cual la carga de la prueba corresponde a la administración y no al ciudadano, cabe precisar que efectivamente, conforme a los principios del derecho sancionador, corresponde a la autoridad de tránsito adelantar el procedimiento administrativo y sustentar su decisión con base en los elementos probatorios recaudados.

Sin embargo, en el presente caso la autoridad cumplió con dicha carga probatoria al levantar la orden de comparendo con fundamento en la constatación directa de los hechos por parte del agente de tránsito. La declaración consignada por este funcionario goza de presunción de legalidad y veracidad, derivada de su calidad de servidor público en ejercicio de funciones de control. Tal presunción no fue desvirtuada por el recurrente mediante pruebas claras, idóneas y contundentes.

La defensa insiste en que la sanción se soporta únicamente en la manifestación del agente y que esta sería equiparable a un testimonio de un tercero no corroborado. No obstante, tal comparación es improcedente, pues la orden de comparendo no se asimila a una declaración testimonial, sino a un acto administrativo de carácter oficial que goza de fuerza probatoria mientras no sea desvirtuado. En consecuencia, las sentencias citadas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca referidas a manifestaciones de terceros sin identificación ni respaldo no resultan aplicables al caso concreto, ya que aquí no se trata de declaraciones anónimas o no verificables, sino de la actuación directa de un funcionario público.

Por lo demás, se observa que el ciudadano ejerció de manera plena sus derechos de defensa y contradicción, pues pudo controvertir la decisión inicial, aportar pruebas y formular recurso de apelación, lo que evidencia que el procedimiento adelantado se ajustó a las garantías del debido proceso.

En este orden de ideas, el argumento expuesto no tiene vocación de prosperar, toda vez que la carga probatoria fue debidamente cumplida por la administración, no se acreditaron vulneraciones a las garantías procesales y no se aportaron elementos suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de la actuación administrativa. En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.



3.2. Del agente de tránsito y su procedimiento.

Debe preguntarse este despacho si el a quo garantizó el principio de contradicción del investigado al valorar el testimonio del agente de tránsito, así como su procedimiento, teniendo en cuenta que según el apelante se presentaron irregularidades en estos aspectos que no fueron consideradas en la decisión de fondo.

Con el fin de dar respuesta al interrogante planteado, este despacho inicialmente debe indicar que el derecho de defensa y contradicción consiste en **“(…) el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley”[2].** (Negrita nuestra).; en este sentido, al descender al caso concreto, esta Dirección encuentra que la decisión de fondo emitida por el a quo tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran la falta de tránsito imputada al impugnante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al observar la valoración probatoria efectuada por la autoridad de primera instancia, evidenció con la declaración del agente que dicho funcionario verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de «*autorización*» para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual fue examinada tanto por el a quo como por este despacho, llegando a la conclusión de que tal requisito se cumplió en el caso de marras.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por el agente de tránsito corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida en que personalmente y en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D.12 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, imputada al recurrente; razón por la cual, no existe duda alguna de que el testimonio rendido por él no se encuentra enmarcado en la categoría denominada «de oídas[3]» caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

Esto no quiere decir que la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada[4], sino que al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre qué pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos, pues las ya practicadas presentaban suficientes elementos de convicción.

Superada la discusión anterior, esta Dirección podrá preguntarse si el policía de tránsito, quien impuso la orden de comparendo que nos ocupa, cumplió o no con los requisitos de capacitación y actualización, así como lo sugirió la defensa. Para atender este cuestionamiento es del caso realizar el siguiente estudio.

Es cierto que el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1310 de 2009 estableció un mandato referente a la actualización de sus servidores, como mínimo de manera anual y que dicha actualización no se erige como requisito indispensable para realizar el procedimiento de tránsito. No se debe confundir la



formación que debe acreditar el servidor para ejercer sus funciones con la actualización sobre ella.

Así, el artículo 4° de la Ley 769 de 2002 determinó la obligación de que los agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, de acreditar formación técnica o tecnológica en la materia; así, el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones es su capacitación en TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL. Debe advertirse igualmente que la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, mediante la cual se reglamentó el artículo 3° y el numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio podrán continuar ejerciendo su función.

Sin dubitación alguna, es claro que el agente de tránsito que realizó el procedimiento cumple con los requisitos académicos exigidos por la ley que la acreditan como Técnico Profesional en Seguridad Vial, según constancia emitida por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, obrante en el expediente, de tal suerte, este despacho no encuentra elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la idoneidad del funcionario.

Ahora bien, frente a las facultades que tiene el agente de tránsito dentro del procedimiento en vía, hay que resaltar que derivado de su labor de vigilancia, puede indagar sobre circunstancias propias de su función, tales como el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción; de no ser así, esta función sería nugatoria, en particular, si se trata del transporte informal que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

Conforme lo expuesto, esta dependencia colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan **tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo** y para realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

Así mismo, es pertinente señalar que, conforme al artículo 5° de la Ley 1581 de 2012, el policial de tránsito, dentro del trámite de la investigación de que trata el artículo 136 del Código Nacional de tránsito ni dentro del procedimiento realizado en vía pública conforme al artículo 135 ibidem reveló, solicitó o divulgó datos sensibles del conductor entendidos estos como «[...] *aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promuevan intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.* [...] »



Ante todo lo expuesto, puede concluirse que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del agente de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una indebida valoración de las pruebas o la vulneración del principio de contradicción y derecho a la defensa, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, lejos de ser una actuación arbitraria por parte del operador de primera instancia o de incurrir en alguna de las causales para solicitar la nulidad del acto administrativo, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[5] si ello no fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

En suma, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el *a quo* tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al impugnante.

De otro lado, respecto de las supuestas irregularidades en el diligenciamiento del comparendo (ausencia de lleno de algunas casillas), se advierte que, al no haber aportado ningún elemento de prueba que desvirtúe la validez y autenticidad de ese documento, no hay lugar a acoger lo alegado por el apoderado del apelante en torno a la configuración de una presunta duda razonable frente a la legalidad del procedimiento adelantado por el agente de tránsito notificador, comoquiera que la información plasmada en dicho documento permite concluir, sin lugar a dubitaciones, la existencia de la infracción y la autoría de esa conducta en cabeza del inculpado, además de haberse disipado cualquier duda en torno a las circunstancias que motivaron su imposición con el testimonio de la referida policial, quien, en cumplimiento del deber que en tal sentido le impone el Manual de Infracciones de Tránsito adoptado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución 003027 de 2010, compareció ante la autoridad administrativa de tránsito para aclarar los motivos de la imposición del comparendo impugnado.

Respecto de la inmovilización del vehículo como juicio anticipado de responsabilidad, el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, estableció que la infracción D.12, además de la sanción pecuniaria, incluirá la inmovilización del automotor. Considerando lo anterior, la finalidad de la inmovilización del vehículo es preventiva, tiene el objeto de que la infracción de tránsito no continúe mientras esta se subsana, en tanto que la sanción derivada de la conducta es la multa descrita en el literal D.12 del artículo 131 del CNTT. Entonces, más allá de que el Manual de infracciones incorporado con la Resolución 3027 de 2010 no haya incluido la infracción D.12 como aquellas en las que se ordena la inmovilización del automóvil, no elimina el hecho de que el mismo legislador fue quien describió esa obligación en el CNTT, que por jerarquía normativa prevalece sobre el reglamento mencionado.

Continuando con el problema jurídico planteado en torno a si la autoridad de primera instancia garantizó las formas propias del proceso, alusivas al estudio integral de los alegatos de conclusión y la desnaturalización de la versión libre, es indispensable indicar que las formas propias del juicio son reglas mínimas procesales, entendidas como “(...) *el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas*



instancias judiciales o administrativas. [6].

En conclusión, este despacho no encuentra que el trámite surtido en esta investigación administrativa haya sido irregular y mucho menos que en él se haya incurrido en alguna nulidad procedimental o algún agravio a los derechos fundamentales del investigado, de tal suerte, ninguno de estos reparos será resuelto a favor de la defensa.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional, a contrario sensu, este Despacho entrará a confirmar la decisión sancionatoria proferida, comoquiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza de la comisión del hecho imputado al hoy infractor, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-699-2015. M.P Alberto Rojas Ríos.

[2] Sentencia C-025 de 2009.

[3] "(...) la evidencia que la parte demandante quiere hacer valer en juicio corresponde a lo que la doctrina probatoria ha denominado "testimonio de oídas" y que consiste en aquella pieza probatoria que se presenta en forma de un testimonio que no se erige sobre el conocimiento directo de un hecho, sino sobre el conocimiento de otro conocimiento que –ese sí– se juzga directo de un hecho. En otros términos, el testimonio de oídas es el testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero que por cuya relación mediática con el mismo, es insuficiente para convencer al juzgador.

Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía aseguró: "cuando lo que se relata no es el hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre este han hecho otras personas, el testimonio se llama de oídas o ex auditu". A lo cual agrega:

"No existe entonces una representación directa e inmediata, sino indirecta o mediata del hecho por probar, ya que el testigo narra no el hecho representado, sino otro representativo de éste, a saber: el relato de terceros. Objeto de este testimonio es la percepción que ex auditu tuvo el testigo, es decir, el hecho de la narración de oída, y no el hecho narrado por esos terceros."

Tal como lo afirma el citado tratadista, aunque el testimonio de oídas puede tener diferentes grados, según la distancia que separe al testigo del hecho que se pretende probar, lo cierto es que dicho tipo de evidencia carece de uno de los elementos fundamentales de la prueba, cual es la originalidad: en lo posible, la prueba debe poder referirse directamente al hecho por probar, por lo que si la misma está destinada a verificar la existencia de un hecho que sirve para probar otro hecho, la primera no será sino prueba de la segunda, pero no prueba del hecho. De allí que la fuerza de convicción de la misma sea precaria y no sirva para formar el convencimiento requerido por el juez." Corte Constitucional (20 de octubre de 2005), Sentencia T 1062 de 2005 [Magistrado Ponente MARCO GERARDO MONROY



CABRA]

[4] La Corte Constitucional en la sentencia C633 de 2014 expresó: «En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo, aportando pruebas o contravirtiéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten; sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta inmunidad no significa una habilitación para adoptar comportamientos obstructivos o fraudulentos»

[5] La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

[6] Sentencias de la Corte Constitucional C-562 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de Fallo No. **202542121237336** proferida por la autoridad administrativa de tránsito el 19 de noviembre de 2025, dentro del expediente N° **20254211400070385235E**, mediante la cual se sancionó al señor JOSE LUIS RODRIGUEZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.014.226.050, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo, y por la cual se impuso una multa correspondiente a treinta salarios mínimos diarios legales vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos (2025), que al ser convertidos en UVB (unidad de valor básico), corresponden a ciento cuatro punto cincuenta y cinco (104.55) UVB, correspondientes a **UN MILLON DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.207.800)**

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **20** de **01** del **2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JUAN DAVID TALERO MAYORGA

Revisó: JUAN DAVID MORENO ALDANA



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642100883346

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Firmado digitalmente por:
SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.01.20 15:20:29 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogotá

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co